

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2017-0024-TRA-PJ**

**Gestión administrativa**

**CIUDAD SOL S.A., apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen RPJ- 056-2015)**

**Mercantil**

***VOTO 0380-2017***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas con quince minutos del tres de agosto de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación presentado por el señor **Juan Altirriba Valls**, mayor, casado, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de residencia permanente y vigente 17400026815, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **CIUDAD SOL S.A.**, de esta plaza, cédula de persona jurídica 3-101-107802, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 11:00 horas del 16 de enero de 2017.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2015 ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor **Juan Altirriba Valls**, de calidades y en su condición antes citadas, formuló gestión administrativa con el propósito de que se ordene la inmovilización de la sociedad **CIUDAD SOL S.A.**, en virtud de haber iniciado una demanda penal y por el desarrollo de las siguientes causas penales denunciadas que vinculan a los actuales “personeros” de dicha sociedad y al Notario Mario Gerardo Sojo Romero, y con el fin de liberar su responsabilidad con los hechos ilícitos que esta empresa pueda estar ejecutando en perjuicio de terceros.

**SEGUNDO.** Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las 11:00

horas del 16 de enero de 2017, dispuso declarar de oficio la deserción de la presente gestión administrativa de carácter extra registral, el levantamiento de la nota de advertencia consignada sobre el asiento de inscripción de la sociedad **CIUDAD SOL S.A.**, y el archivo del expediente administrativo.

**TERCERO.** Que inconforme con dicho fallo, el gestionante lo apeló en fecha 24 de enero de 2017, razón por la cual conoce este Tribunal de alzada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el juez Villavicencio Cedeño, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** De interés para la presente resolución, se tiene por probado que la resolución de las 14:00 horas del 8 de febrero de 2016 fue notificada al fax 2290-8893 en fecha 11 de febrero del mismo año (folios 373 al 376 y 385).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Se tiene por hecho no probado que el aquí gestionante haya publicado el edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, con la finalidad de comunicar la audiencia establecida.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE.** El Registro de Personas Jurídicas resolvió declarar desierta la gestión administrativa por no haber sido cumplida la carga procesal de publicar el edicto por parte del gestionante,

dejando transcurrir 3 meses.

Por su parte, el apelante indica que estuvo muy enfermo y que su señora esposa no tenía poder para retirar el edicto correspondiente.

**CUARTO. FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA CARGA DEL IMPULSO PROCEDIMENTAL, EFECTOS DE SU NO EJERCICIO.** Analizado lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, ha de confirmarse lo resuelto. Los procedimientos registrales se mueven a impulso de parte. La gestión administrativa impone un acto por parte de la Administración que resuelva sobre la posibilidad de que ésta sea admitida para su estudio, ya sea acogéndola, rechazándola o solicitando sean corregidos defectos formales para su debida admisión. Dependiendo de lo que se resuelva, se generan nuevas cargas procedimentales que han de ser cumplidas para lograr la normal tramitación de lo solicitado. El apelante indica que estuvo muy enfermo y en cuidados intensivos desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 1° de marzo de 2016, más un mes de incapacidad, sea que el 1° de abril de 2016 (ver folio 392 del expediente de origen) terminó su causa de fuerza mayor (artículo 213 del Código Procesal Civil), y que su señora esposa no tenía poder para retirar el edicto, afirmaciones que no resultan procedentes para desvirtuar la resolución recurrida, ya que, aun contando desde el inicio de dicho plazo, sea 1° de abril de 2016 hasta el 1° de julio de 2016, y no gestionó, ni publicó el edicto que nos ocupa, además, de que tuvo tiempo hasta el dictado de la resolución final que nos ocupa, sea el 16 de enero de 2017 para impulsar el procedimiento y así evitar la declaratoria de oficio de la deserción (artículo 215 del Código Procesal Civil), y tampoco actuó, ya que es el propio expediente de gestión administrativa bajo estudio, el medio por el cual el Registro, ejercida la correspondiente rogación por parte del señor Altirriba Valls, inició el análisis de lo denunciado, y considerando que había mérito suficiente para conocerlo por su fondo, es que decide dar audiencia a las partes, debiendo ser notificadas algunas de ellas mediante edicto.

En dicho momento es que nace la carga procesal contenida en el artículo 98 **in fine** del Reglamento

del Registro Público, Decreto Ejecutivo No. 26771-J, que impone al gestionante un deber para tramitar la publicación del edicto confeccionado por la Administración, lo cual, tal y como se tuvo por bien demostrado, fue debidamente notificado en fecha 11 de febrero de 2016 en el número de fax señalado al efecto.

Entonces, recaída la carga procedimental de publicación de edicto en el gestionante, debe de ser cumplida para así poder continuar con el procedimiento.

De acuerdo al principio de seguridad jurídica, la falta de impulso en un tiempo determinado cuando éste corresponde a la parte, acarrea la declaratoria de deserción. Tal y como lo analizó el **a quo**, para el caso de la gestión administrativa ante el Registro de Personas Jurídicas la deserción se regula de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, el cual, en sus artículos 212, 213 y 215 impone que el impulso procesal ha de darse dentro de los 3 meses siguientes a la comunicación de la carga, sea la publicación del edicto. Transcurrido de sobra dicho plazo, oficiosamente se procede al dictado de la deserción, que es lo que en derecho corresponde. Así, habiendo admitido la Administración el caso planteado por el gestionante para su estudio por el fondo, éste no pudo completarse ya que la parte falló en cumplir con el requisito de publicar el edicto respectivo, y el hecho de que ahora ya esté otorgado el poder y que la causa penal esté abierta no es óbice para el dictado de la deserción, lo anterior en virtud que en el caso concreto no se cumplieron los requisitos para que el proceso continúe.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juan Altirriba Valls**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 11:00 horas del 16 de enero de 2017, la cual se confirma, declarándose desierta la gestión administrativa incoada, ordenándose el levantamiento de la advertencia administrativa publicitada en el asiento de inscripción de la empresa **CIUDAD SOL S.A.**, y el archivo del expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

## **DESCRIPTORES**

*Gestión administrativa registral*

*TE: Efectos de la gestión administrativa registral*

*Procedimientos de la gestión administrativa registral*

*Requisitos de la gestión administrativa registral*

*Solicitud de la gestión administrativa registral*

*TG: Errores registrales*

*TNR: 00:55:53*